

Bogotá 24 de julio de 2023

Señores

Consejo de Estado (reparto)

E. S. D

ACCION DE TUTELA

ACCIONADOS

- Comisión Nacional del Servicio Civil
- Dra. Francia Márquez
(Vicepresidenta de Colombia/Ministra de la Igualdad)
- Sala Plena Corte Constitucional
- Dr Gustavo Petro (Presidente de la República de Colombia)

ACCIONANTE

Veronica R. Hortua Barrera

La ciudadana Veronica R. Hortua Barrera identificada con CC No1019150387 mayor de edad acudo ante usted ,obrando en nombre propio, solicitando el amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** para que se hagan efectivos mis Derechos fundamentales: Al debido proceso, Derecho a la igualdad y no discriminación , derecho al trabajo, Derecho al acceso al empleo público, Derecho a la protección del estado en condición de vulnerabilidad, así como los demás que determine dentro de este proceso.

HECHOS

1. Soy una joven profesional que llevo soportando las duras condiciones de ser desempleada ya que no he tenido ninguna oportunidad de trabajar ,y tampoco he recibido una ayuda estatal, esto ha agravado mi situación económica **pues en las entrevistas de trabajo siempre me exigen experiencia** pero nadie me da la oportunidad de adquirir dicha experiencia, los años siguen pasando y con ello perdiendo mi juventud y no me quedan opciones para conseguir trabajo por lo que me inscribí en la convocatoria “SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA-GRUPO A no rural” en el empleo “Docente de área de ciencias sociales ,historia , geografía constitución política y democracia” con OPEC 1849076 de la CNSC dado que en esta oferta de empleo dentro del manual de funciones que se encuentra en la pagina web de la CNSC, SIMO **claramente estipula que para este empleo la CNSC no exige experiencia**, pues en las mayoría de las demás ofertas de empleo para este mismo concurso de la CNSC se exigía experiencia laboral profesional.**(véase prueba en el Anexo 1)**

2. El proceso en cuestión realizado por la CNSC viola **mi derecho constitucional al derecho a la igualdad** , el derecho al acceso al empleo público así como al debido Proceso dado que en la convocatoria para el empleo que me inscribí OPEC 1849076 **las condiciones del concurso claramente estipula que no se requiere experiencia (véase prueba en el Anexo 1), este documento forma parte integral de las condiciones del concurso , sin embargo la CNSC me discrimina por no tener experiencia laboral** pues en contravía de las reglas del concurso contenidas en la publicación del empleo OPEC 1849076 (claramente estipula que este no se exige experiencia) sin embargo la CNSC le atribuye un puntaje a la prueba de Valoración de Antecedentes (V.A)(**ver Anexo 2**) que viola claramente las condiciones del concurso de tal manera que beneficia y le da una ventaja desigual a los candidatos que tienen experiencia, **haciendo imposible para la accionante que pueda participar en igualdad de condiciones con los demás candidatos simplemente por ser una joven que carece de experiencia laboral y que a pesar de los esfuerzos me niegan la oportunidad de adquirir esta experiencia y así poder desarrollarme profesionalmente, en contravía de varias leyes y jurisprudencias entre otras como la ley del primer empleo, la juventud, la mujer etc.**
3. De igual manera sucedió lo mismo con la prueba de aptitudes y competencias Básicas Docentes **que realizo la CNSC pues esta fue diseñada para los candidatos que ya cuentan con experiencia en clara violación al derecho a la igualdad así como al debido proceso** pues viola las mismas condiciones estipuladas dentro del concurso debido a que el empleo al cual me inscribí claramente estipula que no se exige experiencia (véase prueba en el Anexo 1), **de tal manera que se les da una ventaja a los candidatos que tienen experiencia lo cual los hace mas asertivos a la hora de responder debido a que las preguntas (de la prueba de aptitudes y competencias Básicas Docentes) se plantean situaciones laborales de las que claramente la accionante queda en una situación de desigualdad e indefensión al carecer de experiencia laboral frente a los concursantes que si tienen dicha experiencia y que la CNSC ha favorecido al diseñar la prueba de conocimientos para los concursantes que tienen experiencia.**
4. En la prueba de Valoración de Antecedentes (VA) realizada por la CNSC se viola el derecho a la igualdad y **se discrimina a la accionante por no tener experiencia laboral como se evidencia en el anexo 2** donde se evalúa la experiencia con un puntaje de 100 del cual ,por no tener experiencia la accionante obtuvo una valoración de cero de tal manera que es evidente la parcialidad y el favorecimiento por parte de la CNSC de beneficiar a los concursantes que tienen experiencia **a pesar que el cargo para el cual se esta concursando exige que no se debe tener experiencia** como se aprecia en el ANEXO1, por lo que la accionante es discriminada , dejándola en un estado de indefensión y desigualdad al carecer de experiencia.
5. La CNSC a pesar de tener los medios técnicos y tecnológicos para evitar que los concursante que tienen experiencia no se inscribieran para este empleo que no requiere experiencia como lo refiere el documento oficial que se aporta en el Anexo 1 el cual es parte integral de las condiciones del concurso no se tomo ninguna acción por parte de la CNSC para evitar esta desigualdad, evidenciando que la entidad es parcial y favorece a los concursantes que tienen experiencia.
6. En el portal oficial de la CNSC esta misma entidad pública que los concursos de meritos realizados por esta entidad en las que el empleo ofertado **no exige experiencia solo es para que participen los jóvenes profesionales** con el objetivo de obtener su primer empleo como se evidencia en el ANEXO 3. Lo **que claramente evidencia que esta es una condición del concurso para estos empleos (en los que no se requiere experiencia) es la no exigir a los concursantes experiencia así como las pruebas de conocimiento y demás estas no se relacionan con la experiencia laboral** Como queda en evidencia en el ANEXO3.
7. Aunque la accionante solicito a la CNSC el acceso a la prueba de aptitudes y competencias Básicas Docentes para realizar el respectivo reclamo, esta programo una fecha para acceder a la información de la prueba ,sin embargo no pude asistir debido a que la accionante se enfermo de covid, así que la accionante no tuvo el acceso a la información necesaria para realizar una

reclamación ,lo único que pudo reclamar la accionante sin la información de la prueba, fue de algunos números de preguntas pues la información que se requiere esta en poder de la CNSC y esta a su vez no permite obtener copias fidedignas dado que según la CNSC es confidencial de tal manera que impide a la accionante ejercer el derecho a la defensa y contradicción impidiendo que se pueda presentar una argumentación clara y precisa, básicamente toda la información de la realización de la prueba ,como protocolos de seguridad, escogencia de los diseñadores de las pruebas , hojas de vida de estos, claves de respuestas, sustento de las respuestas etc así como los resultados consolidados de los concursantes y los diferentes atributos de estos son confidenciales impidiendo que se pueda presentar pruebas o argumentos de defensa claros y preciso **por lo que se hace imposible hacer el reclamo violando el derecho a la de defensa y contradicción así como el de acceso a la información .**

8. De igual manera se viola el principio de imparcialidad negando así el debido proceso pues la CNSC hace las veces de juez y parte dentro del proceso de reclamación. De igual manera se viola el derecho a la segunda instancia dado que las condiciones del concurso así lo disponen en las reclamaciones que se hacen dentro del concurso. Estos derechos según la carta de derechos humanos así como lo reconoce la Constitución Política de Colombia son irrenunciables dejando evidente que es nula esta normas que reglan el concurso de meritos expedida por la CNSC pues esta no le compete cambiar la Constitución sino por el contrario acatarla y velar por su cumplimiento.
9. La corte constitucional en los pasado 6 de junio de 2023 días emitió la sentencia C-197 en la cual se le da la mujer unas condiciones mas favorables para lograr la pensión al no exigir las 1300 semanas que se encontraba establecido en el art 9 de la ley 797 de 2003 sin embargo tal fallo implica que la mujer desde su juventud deba tener al menos una oportunidades reales del acceso a un empleo de tal manera que como se ha evidenciado las condiciones de discriminación, desigualdad que el mismo estado me impone a través del concurso que organizo la CNSC impiden que como joven mujer pueda acceder a un empleo con ello no solo me han quitado la oportunidad de empleo consecuentemente sino que también la posibilidad de pensionarme así como a la seguridad social, Tanto la CNSC así como la Corte Constitucional no pueden ser ajenos a esta situación que claramente está estipulada en **el art54 de la CP “...El estado debe propiciar la ubicación laboral de las persona en edad de trabajar.”** que me aqueja dejándome en un grave riesgo pues el empleo es la fuente de ingreso que se requiere para mantener mi vida tal como lo refiere el art 25 de la CP y la jurisprudencia relacionada, así como la conexión con el derecho al mínimo vital.
10. Actualmente se estreno el ministerio de la Igualdad el cual no puede ser ajeno a los hechos planteados en la presente acción de tutela que evidencian la violación al derecho a la igualdad, dado que es imposible competir en igualdad de condiciones con participantes que cuentan con experiencia máxime donde la misma CNSC favorece a los candidatos que tiene experiencia valorando esta experiencia con un puntaje de 100 en la etapa de “VALORACION DE ANTECEDNTES “ como esta probado en el ANEXO 2 ,así como se diseño la para favorecer a estos concursantes que tienen experiencia , aunque la misma CNSC publica en su portal oficial que los empleos que no se exige experiencia son la oportunidad para los jóvenes profesionales de acceder a un empleo público , que como se ha demostrado es falsa y engañosa .Las políticas de este ministerio es asegurar el cumplimiento de este derecho fundamental al igual que las entidades tales como la CNSC no pueden ser ajenas a dar cumplimiento a este derecho fundamental consagrado en la CP así como ratificado en tratados internacionales como la Carta de derecho humanos de la ONU.
11. El Presidente de la República en sus últimas comunicaciones ha hecho saber que le garantiza el derecho al trabajo a privados de la libertad y a criminales le ofrece un pago , sin embargo la accionante no pertenece a ninguno de los dichos grupos y se hace necesario que el Presidente exponga públicamente la política que va seguir si le va a garantizar a la accionante esos mismos derechos dado que no pertenece a esos grupos o de haber realizado dichas acciones o si por el contrario la accionante seguirá siendo discriminada por ser una joven mujer , y que

con mucho esfuerzo, sacrificio y superando innumerables barreras logro obtener un titulo profesional y que por el motivo de no tener experiencia profesional es discriminada como se ha evidenciado por organismos del mismo estado colombiano entre otros como la CNSC **en donde a pesar que en el empleo a que concurso no se exige experiencia según el mismo documento Manual de funciones del empleo(ver ANEXO1) “Docente de área de ciencias sociales ,historia , geografía constitución política y democracia”** con OPEC 1849076 aportado por la CNSC en la página del concurso de meritos SIMO, sine embargo en clara violación a esta regla del concurso se le atribuye un peso de 100 en la prueba de Verificación de Antecedentes(V.A.) , de igual manera en las preguntas realizadas en las prueba de aptitudes y competencias Básicas Docentes se evidencio que estaban diseñadas para los concursante que tienen experiencia dejando a la accionante en condicione de indefensión ante la discriminación y la desigualdad a la que es sometida. Esto en contravía del espíritu de las leyes que protegen a la mujer , a la juventud, el primer empleo entre otras que básicamente en el ámbito estatal y privado no se están aplicando correspondería al Presidente de la República **que es la suprema autoridad administrativa según el art el artículo 115 de la C.P.** exigir y velar por el cumplimiento de estas sino también de los demás derechos fundamentales consagrados en la C.P.

PRUEBAS ANEXAS

1. **ANEXO1** Manual de funciones del empleo “Docente de área de ciencias sociales ,historia , geografía constitución política y democracia” con OPEC 1849076 publicado en la pagina de la CNSC para el concurso de meritos donde se estipula que no se exige experiencia para el empleo ofertado.
2. **ANEXO2** Captura de pantalla de la página oficial SIMO de la CNSC donde se publican los resultados de V.A. donde se evidencia que se le atribuye un peso de 100 a la experiencia en contravía del la condición establecida en el manual de funciones del empleo OPEC 1849076 donde no se exige experiencia.
3. **ANEXO3** Captura de pantalla de la pagina web de la CNSC donde se publica que en los concursos de meritos que realiza la CNSC las ofertas de empleo que no se exige experiencia laboral son para los jóvenes profesionales puedan obtener su primer empleo

PRUEBAS SOLICITADAS

1. Se entregue en original la prueba de aptitudes y competencias Básicas Docentes realizadas a la accionante
2. Se entregue en original las pruebas de aptitudes y competencias Básicas Docentes realizadas a los concursantes en las demás ofertas opec dentro del mismo proceso de convocatoria
3. Se entreguen los protocolos realizados para la elaboración de las preguntas de las pruebas de aptitudes y competencias Básicas Docentes, así como las claves de respuesta, la selección de los realizadores de los cuestionarios así como el acceso a las hojas de vida de los mismos y el método realizado para su selección.
4. Se entregue un consolidado de las respuestas dadas por los concursante a las preguntas de las prueba de aptitudes y competencias Básicas Docentes, que incluya también los demás ítems evaluados en el concurso como experiencia docente , edad etc.

MEDIDA CAUTELAR

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dada la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL

1. En virtud del principio de precaución se suspenda el concurso en la convocatoria empleo "Docente de área de ciencias sociales ,historia , geografía constitución política y democracia" con OPEC 1849076 para evitar perjuicios irremediables que afectan los derechos fundamentales de la accionante, entre otros al derecho al debido proceso, al derecho a la igualdad, al mínimo vital etc , adicionalmente se evite realizar actos administrativos violatorios de la constitución así como atropellando de manera arbitraria los derechos fundamentales de la accionante.
2. Se levante la confidencialidad de las pruebas de aptitudes y competencias Básicas Docentes de Aula No rural y se dé copia de estas así como las claves de respuesta, el sustento de las respuestas, et casi como el consolidado de las respuestas por los concursantes incluyendo los atributos de los concursantes entre otros como edad, experiencia, nivel de estudios etc

PRETENSIONES

1. Sea tutelados los derechos fundamentales de la accionante a la igualdad así como al debido proceso y no discriminación y **se anule tanto la prueba de aptitudes y competencias Básicas Docentes de Aula No rural** así como la Verificación de Antecedentes (V.A), dado que se ha evidenciado que existió parcialidad a favor de los aspirantes que tienen experiencia laboral privilegiándolos en estas pruebas.
2. Sea tutelados los derechos fundamentales de la accionante a la igualdad así como al debido proceso y no discriminación y se repitan las pruebas **aptitudes y competencias Básicas Docentes de Aula No rural** así como la Verificación de Antecedentes (V.A).
3. Se permita realizar veeduría sobre las pruebas tanto de la V.A, conocimientos, así como de los concursantes, se certifique por esta veeduría que estos no tienen experiencia así como las pruebas no estén diseñadas para concursantes que tienen experiencia **tal como lo dispone el documento oficial del concurso Manual de funciones de la oferta de empleo OPEC 1849076** que exige que el aspirante no requiere experiencia previa , de igual manera se certifique que la prueba de conocimientos no se anexaran preguntas que versen sobre experiencia laboral.
4. **En virtud del derecho a la defensa y contradicción así como el acceso a la información** se requiere se levante la reserva legal sobre la prueba **de aptitudes y competencias Basicas Docentes de Aula No rural** así como de los participantes de tal manera que se pueda determinar de manera independiente a la entidades que realizaron dicho proceso entre otros tales como los concursantes que tienen experiencia, así como en las pruebas se pueda realizar los análisis estadísticos de las preguntas que tienen incidencia en diferentes características de los concursantes entre otros así como las claves de respuesta y sus respectiva sustanciación de la respuesta y la idoneidad de las personas que realizaron este proceso así como la metodología utilizada.

5. Se anulen los actos administrativos que se haya dado dentro del proceso concurso de meritos dado que se han violado derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia siendo esta inviolable y norma de normas.
6. Se solicita a la Dra Fancia Marquez en su calidad de Vicepresidenta así como de Ministra de la Igualdad interponga las acciones necesarias ante la CNSC y demás entidades del Estado sea garante del derecho a la igualdad , transparencia y no discriminación así como de la protección de mis derechos fundaméntales como mujer así como de la juventud en consecuente con las leyes y jurisprudencia asociada el primer empleo , juventud , mujer. .
7. Se solicite al honorable Presidente de la República Gustavo Petro como suprema autoridad administrativa según el artículo 115 de la C.P. exija a las demás autoridades corporaciones, entidades del estado entre ellas la CNSC y demás se de cumplimiento al derecho a la igualdad así como de transparencia ,que como mujer y joven **el acceso a un empleo en igualdad de condiciones sin discriminación ,a la accionante ,que como ciudadana en condiciones de vulnerabilidad económica requiere acceder a un empleo donde pueda adquirir la experiencia que se requiere para su desarrollo personal ,profesional, asi como el acceso al mínimo vital entre otros sin menoscabo a ninguno sus derechos, o tratos degradantes por no tener experiencia laboral y defina claramente la política en cuanto al acceso al derecho al trabajo en el orden estatal en consecuencia de las leyes como el primer empleo , juventud , mujer, así como sea una realidad que los empleos que oferta el estado donde no se requiere experiencia se dé al accionante en atención a su condición e de vulnerabilidad económica, dada la discriminación que al día de hoy persiste hacia la mujer y hacia la falta de oportunidades que como se ha demostrado le son arrebatadas por ser joven y no tener experiencia profesional a pesar del esfuerzo y haber superado las diferentes barreras que la a que se han tenido que superar para obtener un título profesional.**
8. Se solicite a la honorable Corte Constitucional se aclare la sentencia C-197 sobre la pensión que implícitamente que en el caso de la mujer deja claro que a ellas se le debe garantizar el acceso al trabajo desde su juventud asi como la permanencia en este pues de lo contrario el fallo es inocuo, esto en concordancia con las leyes de protección a la mujer como población vulnerable dado entre otras por la discriminación generalizada , asi como de la filosofía establecida en la ley de primer empleo así como del acceso al empleo público, y demás leyes y jurisprudencia asociada. Sin embargo el fallo no refiere explícitamente a esta de tal manera que se hace imposible exigirlo por lo que se hace necesario que se aclare la sentencia pues como se ha evidenciado en el caso de la accionante no se le permite acceso al empleo público , ni se le garantiza la oportunidad de acceder a un primer empleo a pesar de ser profesional ,se le discrimina por no tener experiencia en contra de las normas de concurso que para el caso no se exige experiencia como se evidencia en el ANEXO 1, perjudicándola gravemente pues de una parte no tiene acceso a un mínimo vital sino que tampoco puede realizar sus aportes al régimen pensional, pues aun cuando en el fallo de la Corte Constitucional no sea muchas las semanas , de igual manera sin la garantía de acceder a un empleo se convierte en un imposible acceder a una pensión , de tal manera que el estado Colombiano esta incumpliendo sus propios principios y objetivos establecidos en la Constitución Política.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las **que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.**

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. **Esta corporación ha determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.** Concurso de méritos Potestad

del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

JURAMENTO

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PETICION PROTECCION INTIMIDAD E INFORMACION PERSONAL

Se revoca y no se autoriza de ninguna manera el uso recolección o tenencia de mi información personal que se haya dado para el trámite de esta acción así como a terceros por lo cual de publicar la presente tutela, para evitar perjuicios, se solicita se publique con la información personal cambiada o restringida de tal manera que no se pueda acceder a mi información personal ni de forma directa o indirecta.

NOTIFICACIONES

La accionante se notificara al correo electrónico: vhortuab@unal.edu.co

Atentamente

Veronica R. Hortua Barrera

CC No1019150387